

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 30 de julio de 2021. Al Despacho del Señor Juez la presente demanda de servidumbre de tránsito peatonal presentada vía correo electrónico institucional. Sirva obrar de conformidad.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (Boy), cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2021-00050-00
CLASE DE PROCESO	SERVIDUMBRE DE TRANSITO PEATONAL
ACCIONANTE	JULIA TORRES HERNANDEZ
ACCIONADO	DANILO BUITRAGO VARGAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 136

El doctor **FLORENTINO TORRES SANABRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.071.897 portador de la T.P. 150.307, actuando como apoderado judicial de la señora **JULIA TORRES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.542.085, presenta demanda de servidumbre de tránsito peatonal en contra del señor **DANILO BUITRAGO VARGAS** persona mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Una vez analizado el libelo demandatorio y sus anexos allegados a este juzgado vía correo electrónico institucional, se advierte lo siguiente:

1. El número de cédula de la demandante JULIA TORRES HERNÁNDEZ indicado en la demanda, poder, pago de impuesto y escritura, no coincide con el registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria 078-6783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, del cual se pretende demostrar la titularidad del derecho real de dominio del predio sirviente. Siendo necesario su corrección en la oficina de registro, más aún si se pretende una posible inscripción de servidumbre. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el artículo 82 No. 2º del C.G. del P.
2. La demanda se dirige contra el señor DANILO BUITRAGO VARGAS y no contra el señor CARLOS MARÍA BUITRAGO VARGAS, quien ostenta el derecho real de dominio sobre el predio dominante conforme se observa del Folio de Matricula Inmobiliaria 078-1784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa. Lo anterior atendiendo lo estatuido en el artículo 85, 87 y 376 del C.G. del P.

3. El art. 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010, concordante con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. nos habla de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativo; requisito que para este caso no se está cumpliendo con el señor CARLOS MARÍA BUITRAGO VARGAS, quien ostenta el derecho real de dominio sobre el predio dominante conforme se observa del Folio de Matricula Inmobiliaria 078-1784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa.
4. Si bien es cierto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, permite que un poder se pueda conferir mediante mensaje de datos, sin que haya necesidad de realizar una firma manuscrita o digital, ya que con la sola ante firma se presume autentico. Para el caso en estudio se advierte que no coincide el correo electrónico a través del cual se le confiere poder al doctor TORRES SANABRÍA, con el que éste informa en la demanda como corresponder a la dirección electrónica de su prohiljada. En armonía con lo anterior, cabe la pena resaltar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 con fecha del 3 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020, en este pronunciamiento resalta, entre otros, que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.
5. En el acápite de inspección judicial o en el de notificaciones, no se da a conocer el lugar a donde puede ser notificado el perito, lo anterior siendo requisito conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. No se cumple con la ritualidad establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como es acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará su envío a la dirección física. Téngase en cuenta que si bien se está solicitando la inscripción de la demanda, esta petición no exime el cumplimiento de mentado requisito, en razón a que su ocurrencia no depende si la parte interesada la solicita o no, toda vez que la inscripción de la demanda para esta clase de proceso se debe ordenar de oficio conforme lo indica el artículo 592 del C.G. del P.

Corolario a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva, sea subsanada dentro del término legal de cinco (05) días. Lo anterior so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Santa Maria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369ceae1ab67c25e0abff7ff6e41ad8f38d44e6aae26c9671b7bc1c6f01d8d40

Documento generado en 05/08/2021 06:25:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>